

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013331035201100003 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Navgis System Ltda.
Accionado	Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – y Fiscalía General de la Nación

OBEDECER Y CUMPLIR - CONTINUA TRÁMITE

1. Antecedentes

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020 (Doc. N° 1 exp. digital), se abrió la etapa probatoria del proceso de la referencia, decretando en su mayoría las pruebas solicitadas por las partes.

A su vez, en la precitada decisión se resolvió no decretar los medios probatorios titulados en la demanda como "SOLICITUD PRUEBAS DOCUMENTALES DE OFICIO" y "PRUEBA TRASLADA" consistentes en oficiar a la Cámara de Comercio, a la Secretaría Distrital de Hacienda, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, y a la Casa Editorial de El Tiempo; como la prueba trasladada relacionada con los procesos penales, y la recepción del testimonio del Presidente del Banco Agrario de Colombia que se desempeñaba para el día 19 de abril de 2006.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que negó el decreto de tales pruebas. Concedida la alzada en el efecto suspensivo mediante auto del 21 de enero de 2021 (doc. N° 43 exp. digital), el 1° de febrero de 2021 el expediente fue entregado a la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN y fue recibido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 9 de junio del mismo año.

En la misma fecha, la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca asignó por reparto el conocimiento del recurso de apelación al Magistrado Fernando Iregui Camelo quien, mediante auto de ponente del 3 de diciembre de 2021, resolvió revocar parcialmente el proveído del 18 de noviembre del mismo año en los siguientes términos (doc. N° 64 exp. digital):

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 18 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el sentido de decretar la prueba trasladada del proceso adelantado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente **LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**, radicado número

11001600000020080007901, por el delito de Lavado de Activos, Captación Masiva y Habitual de Dineros del Público sin la autorización legal seguido en contra de DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMAN y OTRO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

El 2 de febrero de 2022, el expediente fue recibido en la Secretaría de la de Sede Judicial del Juzgado y, posteriormente, fue ingresado al Despacho. En tal virtud, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior Funcional, se decretará la prueba trasladada y se tomarán las decisiones pertinentes en orden a imprimirle continuidad al trámite procesal.

2. Decreto de prueba trasladada

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, a través de auto del 3 de diciembre de 2021, se decretará como prueba trasladada, "el proceso adelantado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS, radicado número 11001600000020080007901, por el delito de Lavado de Activos, Captación Masiva y Habitual de Dineros del Público sin la autorización legal seguido en contra de DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMAN y OTRO". Para el efecto, por secretaría de este Despacho, se oficiará a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que en el término de diez (10) días remita copia íntegra de dicho proceso penal.

3. Práctica de pruebas

Preliminarmente, es necesario recordar que el presente asunto, dado que fue radicado el 11 de enero de 2011 (vto folio 61 c. 1), el trámite procesal que le corresponde es el regido por el Código Contencioso Administrativo¹ en concordancia con el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de que puedan aplicarse normas procesales posteriores, particularmente en lo relativo al uso de las nuevas tecnologías.

Así, entonces, la providencia que abrió el proceso a pruebas y denegó el decreto de la prueba trasladada, que luego fue decretada al resolver el recurso de apelación, estuvo suspendida hasta tanto se resolvió el recurso interpuesto. En esa medida, al estar debidamente ejecutoriada la referida providencia del superior funcional (art. 331 C.P.C. en concordancia con el art. 267 C.C.A.), es procedente continuar con el trámite del presente asunto.

3.1. Del interrogatorio de parte y testimonios decretados

Dado que la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de Navgis System Ltda. y la recepción del testimonio del señor César Prado Villegas como Ex - Superintendente Financiero, decretados mediante auto del 18 de noviembre de 2020, no pudieron ser recibidos en la fecha, debido al recurso de apelación interpuesto, como se ha indicado ut supra, se procederá a fijar fecha para la práctica de dichas diligencias.

Cabe señalar que, paralelamente, el apoderado judicial de la Superintendencia Financiera solicitó a este Juzgado que se tuviera como prueba trasladada la declaración rendida por el Exsuperintendente Financiero, César Prado Villegas, en el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, porque tal solicitud probatoria, "con idéntico objeto al aquí planteado, fue evacuada dentro de la acción de reparación directa 2010-00303 de Comercializadora Internacional Gran Red Ltda., (en dicho Juzgado); acción con la que no sólo coincide (i) la captadora involucrada, esto es, DMG GRUPO HOLDING S.A., (ii) la situación fáctica, en el entendido que las pretensiones corresponden a la búsqueda del pago de una obligación insoluta por parte de DMG GRUPO HOLDING

¹ Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 y el CPACA rige a partir del dos (2) de julio del año 2012

S.A., con quien los demandantes establecieron una relación de tipo comercial, (iii) la totalidad de los demandados, esto es, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Sociedades, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento Administrativo de la República y mi representada, la Superintendencia Financiera de Colombia, y (iv) el apoderado de la parte actora". (Doc. n° 18 exp. digital).

Que, para tal efecto, "se dé traslado de la presente petición a las demás partes procesales involucradas, con el fin que manifiesten lo que a bien tengan respecto de la misma, y, una vez ello suceda, en caso que no se presente oposición alguna, oficiar al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá y a mi costa, trasladar la prueba testimonial del Dr. César Prado Villegas".

Frente a la petición que hace el apoderado de la Superintendencia Financiera, es pertinente indicar que la prueba respecto de la cual se solicita se tenga como prueba trasladada corresponde al testimonio del señor César Prado Villegas, decretado a favor de la parte demandante. En esa medida, le corresponde a dicha parte, y a los demás sujetos procesales, hacer pronunciamiento al respecto. De modo que si así lo consideran y no hay oposición, que se itera, es una declaración rendida en otro proceso por los mismos hechos, eventualmente podría tener la virtualidad de ser tenida como prueba dentro del proceso de la referencia. Así, entonces, se dará traslado a los demás sujetos procesales para que dentro del término de 5 días siguientes hagan el pronunciamiento que a bien tengan. En caso de no haber pronunciamiento en contrario, se oficiará al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá para que allegue copia de la declaración rendida por el señor César Prado Villegas, en diligencia del primero (1°) de diciembre de dos mil once (2011), dentro de la acción de reparación directa de Radicado 2010-00303.

Si hay pronunciamiento en contrario, sin necesidad de otro auto al respecto, el testigo deberá comparecer a rendir declaración, junto con el representante legal de Navigis System Ltda., el **4 de mayo de 2022 a las 2:30 p.m.**, para lo cual se ordenará que por Secretaría se libre boleta de citación del testigo que deberá ser tramitada por el apoderado de la parte demandante, cuyos datos de ubicación se encuentran en los generales de ley de la declaración rendida en el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá (Doc. 18 c. exp. digital).

3.2. De las pruebas documentales

En lo concerniente a las demás pruebas, se tiene que fueron decretadas a favor del demandante los oficios para ser tramitados ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia de Sociedades, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Policía Nacional.

También se decretó a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los oficios dirigidos a la Superintendencia Financiera de Colombia, el Diario La República, el Diario Boyacá Siete Días, el Portafolio, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío, y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Igualmente, fueron decretadas las pruebas a favor del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República consistente en oficiar a la Liquidadora de la sociedad del Grupo DMG S.A. y DMG Grupo Holding S.A.; y a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

A su vez, se decretó como prueba a favor de la Superintendencia Financiera de Colombia la de oficiar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN -. Y a favor de la Superintendencia de Sociedades los oficios dirigidos a la editorial Llano 7 días, la Emisora Caracol, la Emisora RCN, el canal Caracol Televisión, el canal RCN Televisión, el canal CM& y las emisoras locales de Pasto pertenecientes a RCN y Caracol, la Superintendencia Financiera, y el Diario El Tiempo.

Respecto a las anteriores pruebas en el curso del proceso tanto la Superintendencia Financiera como el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tramitaron los oficios decretados a su favor y en virtud de ello obran los oficios N° CRS0081601 del 14 diciembre de 2020 de la Cámara de Comercio de Bogotá (Doc. n° 5 -10 y 12 exp. digital), N° DJU – 0296 del 2 de agosto de 2011, los de fechas 4 de julio de 2012, 21 de diciembre de 2020 de FOGAFIN (Docs. N° 29 y 38 exp. digital), y el N° LIQ-0020-2021 del 23 de febrero de 2021 de La liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. en liquidación judicial (Doc. 60 exp. digital).

Por lo anterior, se procederá a incorporarlos al proceso y ponerlos en conocimiento de las partes, por el término de 10 días para surtirse su respectiva contradicción.

Para el recaudo de las pruebas documentales restantes, se ordenará que, por Secretaría, libren los oficios allí ordenados, con excepción de los medios probatorios decretados a favor del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que los que fueron decretados a favor de tales entidades ya fueron tramitados y se allegó respuesta.

Una vez estén elaborados los Oficios por la Secretaría, los apoderados de las partes deberán acreditar el trámite dentro de los cinco (5) días siguientes ante las entidades relacionadas, para que ellas en el término de diez (10) días remitan la información solicitada.

4. Reconocimiento de personería

El 16 de diciembre de 2020, vía correo electrónico fue allegado memorial de sustitución de poder del apoderado judicial de la Superintendencia Financiera, Erik Rene Sáenz Galeano al abogado William Gómez Tequia² (doc. n° 17 exp. digital). En consecuencia, se procederá a reconocerle personería como apoderado judicial sustituto de dicha entidad en los términos y efectos del poder conferido.

El 21 de enero de 2021, el nuevo apoderado judicial de la DIAN allegó poder conferido mediante mensaje de datos desde la cuenta de correo institucional de la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la entidad al abogado Herman Antonio González Castro³ para ejercer la representación judicial de la entidad (Docs. 39 – 42 exp. digital). En consecuencia, se le reconocerá personería para actuar al precitado profesional en calidad de apoderado judicial de la DIAN en los términos y efectos del poder conferido y se entenderá revocado el conferido a la abogada Margarita Villegas Ponce.

El 10 de marzo de 2022, el abogado Jesús Antonio Valderrama Silva⁴ informó al Despacho que representará judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, para lo cual allegó mensaje de datos de otorgamiento de poder desde la cuenta de correo institucional de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad al precitado profesional, por lo que se reconocerá personería para ejercer como apoderado judicial de la entidad en los términos y efectos del apoderamiento allí conferido (Docs. 66 – 67 exp. digital). Por consiguiente, se tendrá por revocado el conferido al abogado David Andrés Giraldo Umbarila (fl. 486 c. 1).

En consecuencia, este Despacho,

² Certificado de Vigencia N° 156869 consulta efectuada el 10 de marzo de 2022 en la dirección <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

³ Certificado de Vigencia N° 156913 consulta efectuada el 10 de marzo de 2022 en la dirección <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁴ Certificado de Vigencia N° 157413 consulta efectuada el 10 de marzo de 2022 en la dirección <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección “C”, en auto de ponente proferido el 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR como **PRUEBA TRASLADADA** “*el proceso adelantado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS, radicado número 11001600000020080007901, por el delito de Lavado de Activos, Captación Masiva y Habitual de Dineros del Público sin la autorización legal seguido en contra de DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMAN y OTRO*”. Por secretaría de este Despacho, Oficiése a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que en el término de diez (10) días remita en medio digital copia íntegra de dicho proceso penal.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante y demás sujetos procesales, por el término de cinco (5) días, de la solicitud del apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de que se tenga como prueba trasladada el testimonio rendido por el señor César Prado Villegas ante Juzgado 36 Administrativo de Bogotá el primero (1º) de diciembre de dos mil once (2011), dentro de la acción de reparación directa de Radicado 2010-00303, el cual fue decretado a favor del demandante, para que hagan el pronunciamiento que a bien tengan. En caso de no haber pronunciamiento en contrario, se oficiará al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá para que allegue copia de la precitada declaración. (doc. 18 c. exp. digital).

Si hay pronunciamiento en contrario, sin necesidad de otro auto al respecto, el testigo deberá comparecer a rendir declaración el **4 de mayo de 2022** a las **2:30 p.m.** Por secretaría, líbrese citación en los términos previstos de los artículos 224 y 225 del Código de Procedimiento Civil y téngase en cuenta los datos de ubicación consignados en los generales de ley en la precitada acta.

CUARTO: En la misma fecha **RECIBIR** el interrogatorio de parte del **representante legal de la sociedad NAVGIS SYSTEM LTDA**, solicitado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades. En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá prestar su colaboración para que el representante legal asista a la diligencia correspondiente. Así mismo, las partes deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 203 y ss del C. P.C. y acrediten el respectivo envío de la citación al representante legal de la sociedad demandante. Para surtir el interrogatorio, las demandadas deberán allegar con cinco (5) días de antelación a la precitada diligencia las preguntas pertinentes, excepto la Superintendencia Financiera que ya los allegó.

La recepción de la declaración tanto del testigo como del interrogado se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma LifeSize, para lo cual deberán allegar con cinco (5) días de antelación su número de celular y correo electrónico para enviarles el link de participación en la diligencia. Los apoderados de las partes coadyurán para que los declarantes alleguen los datos solicitados.

QUINTO: INCORPORAR al proceso los siguientes documentos, **i)** oficio N° CRS0081601 del 14 diciembre de 2020 de la Cámara de Comercio de Bogotá (doc. n° 5 -10 y 12 exp. digital); **ii)** Oficio N° DJU – 0296 del 2 de agosto de 2011 de la Secretaria General de FOGAFIN (doc. N° 29 exp. digital); **iii)** Oficio del 4 de julio de 2012 de la Secretaria General (E) de FOGAFIN (doc. N° 29 exp. digital); **iv)** Oficio del 21 de diciembre de 2020 de FOGAFIN (doc. N° 38 exp. digital); y **v)** Oficio N° LIQ-0020-2021 del 23 de febrero de 2021 de la liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. (doc. 60 exp. digital); y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de 10 días para surtirse la respectiva contradicción.

Por Secretaría, envíense los documentos referidos a las partes o remítase el respectivo enlace o link para acceder al expediente digital.

SEXTO: Por Secretaría, líbrense los oficios ordenados en auto proferido el 18 de noviembre de 2020, con excepción de los decretados por solicitud del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de la Superintendencia Financiera de Colombia; y, a vez, remítase a la parte que solicitó el decreto de las respectivas pruebas.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandante **Navgis Sisystem Ltda.**, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y la **Superintendencia de Sociedades**, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de los respectivos oficios, acrediten el trámite impartido ante las entidades respectivas remitiéndoles a su vez el auto que decreta pruebas quienes cuentan con el término de diez (10) días para remitan la información solicitada.

OCTAVO: RECONOCER personería al William Gómez Tequia para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la Superintendencia Financiera en los términos y efectos del poder conferido por Erik Rene Sáenz Galeano (doc. n° 17 exp. digital).

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Herman Antonio González Castro en calidad de apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en los términos y efectos del poder conferido (Docs. 39 – 42 exp. digital). **TENER POR REVOCADO** el poder conferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - a la abogada Margarita Villegas Ponce mediante memorial del 5 de julio de 2017 (fl. 579 c. 1).

DÉCIMO: RECONOCER personería al Jesus Antonio Valderrama Silva en calidad de apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y efectos del apoderamiento allí conferido (Docs. 66 – 67 exp. digital). **TENER POR REVOCADO** el poder conferido por la Fiscalía General de la Nación al abogado David Andrés Giraldo Umbarila el 3 de septiembre de 2015 (fl. 486 c. 1).

REQUERIR a los apoderados de las partes para que informen su canal digital para recibir notificaciones judiciales, que deberá coincidir con el registrado en el SIRNA, toda vez que el empleo de las alternativas del uso de tecnologías para todas las actuaciones y diligencias del presente asunto permite el normal desarrollo del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ADVERTIR a las partes el deber que tienen de remitir a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales los memoriales y las respuestas que obtengan de los oficios decretados.

La respuesta a los oficios y todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso debe ser enviado al correo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento pdf indicando en el asunto del mensaje: Nombre del Juzgado, Radicado del proceso (23 dígitos), nombre del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **22 DE MARZO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b793ed17e7fc3ae6e8ed29fc9104d9c1f6a05a1911f864ea080eb5eba97bb9**
Documento generado en 17/03/2022 07:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>